

En las comisiones que lo exija la clase de trabajos hará de Presidente el primer nombrado, y de Secretario el último.

ART. 119.

En sus reuniones y deliberaciones se arreglarán, en cuanto pueda ser, á lo prevenido en estos Estatutos para las Juntas de la Sociedad y clases.

TÍTULO XVI.

De las Diputaciones.

ART. 120.

Las Sociedades de las capitales de Provincia tendrán una Diputación en la Corte encargada de promover el despacho de los negocios que aquellas les encarguen y demás que previene el Real decreto de 9 de Julio de 1815. El Presidente y Secretario de estas Diputaciones podrán concurrir á las sesiones de la Sociedad Matritense, y gozarán en ella de voz y voto en todos los negocios, menos en los relativos á la elección de oficios, para los cuales no podrán elegir ni ser elegidos.

TÍTULO XVII.

De los fondos de las Sociedades.

ART. 121.

Consistirán estos en la contribución que deben satisfacer los socios, en las rentas que poseen actualmente ó adquieran en lo sucesivo las Sociedades, en los productos de las memorias ú obras que impriman, en los rendimientos de cualquiera artefacto de su propiedad, en las consignaciones que el Gobierno les haga, y en

